

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda

1043 **Corrección de errores a la Orden de la Consejería de Hacienda de 3 de octubre de 1989, por la que se aprueba la instrucción sobre contabilidad de operaciones extrapresupuestarias de la Comunidad Autónoma.**

Advertidos errores en la publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 241, de 20 de octubre de 1989, de la Orden de la Consejería de Hacienda de 3 de octubre de 1989, por la que se aprueba la Instrucción sobre Contabilidad de operaciones extrapresupuestarias de la Comunidad Autónoma, se publica íntegramente la misma, remarcando en letra negra lo corregido.

Murcia, 22 de noviembre de 1989.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra.**

ORDEN de la Consejería de Hacienda, de 3 de octubre de 1989, por la que se aprueba la instrucción de contabilidad de operaciones extrapresupuestarias de la Comunidad Autónoma.

Dentro del proceso de informatización del sistema contable de la Comunidad Autónoma, se hace necesario dar carta de naturaleza a los nuevos procedimientos y cuentas que esta aplicación supone.

Los artículos 1 y 2 del Decreto 23/89, de 16 de febrero, establecen la competencia en materia de Contabilidad de la Consejería de Hacienda, y el artículo 7 del mencionado Decreto, en su apartado e), reconoce específicamente la ordenación de las operaciones que, por su naturaleza, no tienen reflejo presupuestario.

En virtud de todo lo cual, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se aprueba la Instrucción de Contabilidad de Operaciones Extrapresupuestarias de la Comunidad Autónoma de Murcia que figura como anexo a esta Orden, cuyas normas se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1990 a la contabilización de todas las operaciones extrapresupuestarias que se realicen en esta Comunidad Autónoma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a las normas contenidas en la Instrucción de Contabilidad que se aprueba por esta Orden.

A N E X O

INSTRUCCION DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES EXTRAPRESUPUESTARIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Título I

Sistema de contabilidad de operaciones extrapresupuestarias

Se denominan «operaciones extrapresupuestarias» a todas aquellas que se realizan con independencia de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia, pero que se presentan como auxiliares y coadyuvantes a dicha ejecución. Entre ellas cabe distinguir las siguientes:

- Pagos que generan créditos a favor del Tesoro Público Regional (deudores no presupuestarios).
- Ingresos que generan débitos a cargo del Tesoro Público Regional (acreedores no presupuestarios).
- Ingresos y pagos pendientes de aplicación definitiva.
- Recursos de otros Entes Públicos.
- Valores en depósito.

Capítulo I.—Principios generales.

1.—La Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos quedan sometidos al régimen de Contabilidad Pública en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

El sometimiento al régimen de Contabilidad Pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones cualquiera que sea su naturaleza, a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

2.—La contabilidad de operaciones extrapresupuestarias se ajustará a las normas contenidas en esta Instrucción y a las que se dicten en desarrollo de la misma.

3.—Todos los actos u operaciones de carácter administrativo, civil o mercantil con repercusión financiera, patrimonial o económica en general, aunque se realicen con independencia de la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia, tendrán su expresión contable en los libros de contabilidad, justificándose dichas anotaciones con los documento origen de las operaciones, que, como norma general, serán los que se indican en el Capítulo I del Título II de la presente Instrucción.

4.—El ejercicio contable coincidirá con el ejercicio presupuestario.

5.—Las cuentas, estados y documentos que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, se formarán y enviarán anualmente.

Capítulo II.—Ambito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Instrucción serán de aplicación a la Comunidad Autónoma de Murcia y sus Organismos Autónomos.

Capítulo III.—El sistema de información contable.

Los asientos contables y el tratamiento de la información necesaria para la formación de estados y documentos pertinentes se obtendrán por los procedimientos y medios informáticos gestionados por el Centro de Informática e incluidos en el sistema de información contable de operaciones extrapresupuestarias.

Capítulo IV.—Competencias.

Corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Murcia las siguientes funciones en materia de contabilidad de operaciones extrapresupuestarias:

1.—Como centro directivo de la Contabilidad Pública:

- a) La interpretación de las normas contenidas en la presente Instrucción.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria, junto a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad de operaciones extrapresupuestarias, pudiendo dictar las Resoluciones a que se refiere el artículo 58 de la Ley del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- c) Inspeccionar la contabilidad de los Organismos Autónomos y realizar comprobaciones mediante procedimientos de auditoría contable.
- d) La autorización, funcionamiento y cancelación de cuentas que reflejen las operaciones extrapresupuestarias correspondientes.

2.—Como centro gestor de la Contabilidad Pública:

- a) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas.
- b) Desarrollar la contabilidad de operaciones extrapresupuestarias de acuerdo con las normas contenidas en la presente Instrucción.

Capítulo V.—Fines de la contabilidad.

El sistema de información contable estará organizado de manera que permita registrar las operaciones extrapresupuestarias, poniendo de manifiesto los ingresos habidos y los pagos realizados.

Deberá asimismo proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de cuentas, estados y documentos que deban elaborarse y rendirse a la Asamblea Regional y al Tribunal de Cuentas, así como la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones y posibilitar los controles de legalidad, financiero y de eficacia.

**Título II
Documentos y libros****Capítulo I.—Documentos contables.**

1.—Todo hecho susceptible de dar lugar a anotaciones contables estará fundamentado en un documento justificativo.

Con independencia de los justificantes que en cada caso sean exigibles, toda anotación contable deberá estar soportada en un documento contable.

Los documentos contables así como las anotaciones y asientos correspondientes serán producidos por el sistema informático modificando consecuentemente la situación de sus archivos, manteniéndolos permanentemente actualizados.

2.—Los documentos de contabilidad de las operaciones extrapresupuestarias cuyos contenidos y formatos se recogen en el Anexo I, serán los siguientes:

- Mandamiento de ingreso de operaciones extrapresupuestarias.
- Propuesta de pago de operaciones extrapresupuestarias.
- Orden de pago de operaciones extrapresupuestarias.
- Anexo de pago individualizado de operaciones extrapresupuestarias.

Capítulo II.—Libros de contabilidad.**Sección 1.ª.—Normas generales.**

1.—Los documentos contables a que hace referencia el Capítulo I del presente Título, deberán producir las anotaciones que correspondan en libros de contabilidad cuyo objeto será, además, clasificar y sistematizar, de forma metódica y cronológica, todos los hechos contables que se produzcan.

2.—La relación de los asientos y anotaciones que han de efectuarse en los libros que en este Capítulo se regulan, se obtendrá por medios informáticos, y deberán ser posteriormente encuadernados y sellados por la Intervención General. Dichos libros llevarán en su primera hoja la siguiente diligencia:

«Diligencia: Para hacer constar que el presente tomo ... que forma parte del libro ... consta de ... folios». Esta diligencia deberá ir firmada por el Interventor General, debiendo constar la fecha en que la misma se practique.

3.—Los libros de contabilidad deberán ser llevados con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse inmediatamente que se adviertan los errores u omisiones mediante las correspondientes anotaciones contables.

4.—Las anotaciones contables deberán ser hechas expresando los valores en pesetas.

5. Los libros de contabilidad, así como los documentos justificativos de las correspondientes anotaciones, habrán de conservarse debidamente ordenados para su revisión por el Tribunal de Cuentas.

Sección 2.ª.—Libros de Contabilidad de Operaciones Extrapresupuestarias.

1.—Independientemente de que en los libros Diario de Ingresos, Diario de Pagos y Registro de mandamientos de ingreso expedidos se registren tanto operaciones de incidencia presupuestaria como extrapresupuestaria, se llevarán:

- Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias, como Libro de Contabilidad Principal, y

- Registro de Propuestas de Pago de Operaciones Extrapresupuestarias, Libro de Contabilidad Auxiliar.

2.—El Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias recogerá diariamente los ingresos y pagos habidos en cada uno de los correspondientes conceptos, totalizando al final de cada mes las cantidades anotadas.

Al final de cada hoja habrán de consignarse las cantidades acumuladas de todas las anotaciones efectuadas hasta ese momento a dicho concepto en las columnas correspondientes, indicándose, asimismo, dichas cantidades al comienzo de la hoja siguiente.

Los folios del Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias tendrán los formatos que figuran en el Anexo II de la presente Instrucción.

3.—El Registro de Propuestas de Pago de Operaciones Extrapresupuestarias expedidas, recogerá, por orden cronológico, las propuestas de pago extrapresupuestarias que se expidan en la Intervención General detallando:

- Número del documento K.

- Interesado o perceptor.

- Código numérico indicativo del concepto que se aplica.

- Importe total íntegro, total descuentos e importe total líquido.

Los folios del Libro Registro de Propuestas de Pago de Operaciones Extrapresupuestarias expedidas, tendrán los formatos que figuran en el Anexo II de esta Instrucción.

Título III

Operaciones contables

Las operaciones extrapresupuestarias serán las siguientes:

- Deudores no presupuestarios.

- Acreedores no presupuestarios.

- Partidas pendientes de aplicación.

- Recursos de otros Entes públicos.

- Valores en depósito.

Capítulo I.—Contabilidad de deudores no presupuestarios.

1.—Tendrán la consideración de deudores no presupuestarios aquellos que surjan como consecuencia de operaciones independientes o auxiliares a la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en los que se generan créditos a favor del Tesoro Público Regional cuando dichas operaciones no sean alguna de las recogidas en el Capítulo IV del presente Título, sobre administración de recursos de otros Entes públicos.

2.—El nacimiento de los créditos a que se refiere la regla anterior se producirá como consecuencia de la realización de pagos, sin que exista un reconocimiento previo de la obligación.

3.—La contabilización de dichos pagos generará anotaciones contables en el Diario de Pagos y Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias justificando dichas anotaciones la documentación que para cada caso y en función del tipo de operación establezca la normativa vigente, sirviendo de soporte documental a la misma la correspondiente orden de pago complementada con la orden de transferencia, el recibí del interesado o, en su caso, las cartas de pago de los mandamientos de ingreso en formalización.

4.—La cancelación de los créditos se efectuará mediante la realización de un ingreso que producirá anotaciones contables en los Libros de Diario de Ingresos y de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias, justificando estas anotaciones y sirviendo de soporte documental a la misma el mandamiento de ingreso correspondiente.

Capítulo II.—Contabilidad de acreedores no presupuestarios.

1.—Tendrán la consideración de acreedores no presupuestarios aquellos que surjan como consecuencia de operaciones independientes o auxiliares a la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, préstamos o depósitos recibidos, etc., siempre que estas operaciones no sean alguna de las recogidas en el Capítulo IV del presente Título; sobre administración de recursos de otros Entes públicos y que en los mismos se generen débitos a cargo del Tesoro Público Regional.

2.—El nacimiento de los débitos a que se refiere el párrafo anterior se producirá como consecuencia de la relación de ingresos, sin que exista reconocimiento previo del derecho, cuya contabilización generará anotaciones contables en el Diario de Ingresos y Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias justificando y sirviendo de soporte documental a las mismas los correspondientes mandamientos de ingreso.

3.—La cancelación de los débitos correspondientes se efectuará mediante la realización de pagos en base a las oportu-

tunas propuestas, pagos que producirán anotaciones contables en los Libros de Diario de Pagos y Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias, justificándose estas anotaciones con la documentación que para cada caso y en función del tipo de operación establezca la normativa vigente, sirviendo de soporte documental a la misma la correspondiente orden de pago completada con la orden de transferencia, recibí del interesado o, en su caso, las cartas de pago de los mandamientos de ingreso en formalización.

Capítulo III.—Contabilidad de las partidas pendientes de aplicación.

Sección 1.ª.—Pagos pendientes de aplicación.

1.—En la contabilidad de operaciones extrapresupuestarias, tendrán la consideración de pagos pendientes de aplicación los anticipos de fondos para el pago de servicios que en el momento en que deben producirse no puedan aplicarse de forma definitiva al Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma o a otro concepto no presupuestario, por desconocerse dicha aplicación.

2.—Al efectuarse el anticipo de fondos por el importe líquido a pagar por el servicio, se anotará en los mismos libros y con los mismos justificantes que los expuestos anteriormente para los pagos a deudores no presupuestarios.

3.—La aplicación definitiva del pago generará un ingreso en formalización aplicado al concepto por el que el pago se realizó, y uno o varios pagos, también en formalización, aplicados al Presupuesto de Gastos o a otros conceptos no presupuestarios.

Sección 2.ª.—Ingresos pendientes de aplicación.

1.—Se contabilizarán como ingresos pendientes de aplicación aquellos que, en el momento de producirse, no puedan aplicarse de forma definitiva a los correspondientes conceptos del Presupuesto de Ingresos o a otros no presupuestarios, generalmente por desconocerse dicha aplicación.

2.—La aplicación transitoria del ingreso producirá anotaciones contables en el Diario de Ingresos y Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias, justificando dicha anotación el correspondiente mandamiento de ingreso.

3.—La aplicación definitiva de los ingresos producirá un pago en formalización por el concepto donde se efectuó el ingreso y, en su caso, uno o varios ingresos en formalización aplicados a conceptos del Presupuesto de Ingresos u otros conceptos no presupuestarios, generándose las oportunas anotaciones contables en los Libros Diario de Ingresos, Diario de Pagos, Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias y, en su caso, Libro General de Conceptos del Presupuesto de Ingresos.

No serán necesarios justificantes adicionales a los soportes documentales (órdenes de pago y mandamientos de ingreso en formalización) de dicha operación.

Capítulo IV.—Contabilidad de la administración de recursos de otros Entes públicos.

1.—Bajo la denominación genérica de «administración de recursos de otros Entes públicos» se comprende el conjunto de operaciones derivado de la gestión, a cargo de la Comunidad Autónoma, de la recaudación de tributos u otros derechos de contenido económico de las Corporaciones Locales y otros Entes públicos.

2.—El seguimiento contable de la administración de dichos recursos se llevará por un sistema de información contable distinto al del resto de operaciones extrapresupuestarias, no produciendo anotaciones contables en libros de contabilidad el reconocimiento de derechos, anulaciones de los mismos, su aplazamiento y fraccionamiento, etc., salvo la recaudación de dichos derechos y las devoluciones de ingresos y el pago a las Corporaciones Locales u otros Entes públicos de la recaudación correspondiente, que generarán anotaciones contables en los Libros Diario de Ingresos y Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias (ingresos) y Diario de Pagos y de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias (pagos), respectivamente.

Capítulo V.—Contabilidad de valores en depósito.

1.—Los títulos valores y demás documentos que, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de depositarse en la Comunidad Autónoma para su custodia, como garantía de deudas a favor del Tesoro Público Regional o por cualquier otra causa, se controlarán o contabilizarán como operaciones extrapresupuestarias.

2.—La recepción de estos documentos producirá anotaciones en el Libro Diario de Ingresos y en el Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias. La cancelación de los depósitos de valores producirá anotaciones en el Diario de Pagos y en el Libro de Conceptos de Operaciones Extrapresupuestarias.

Título IV

Estados a rendir

Como resumen anual de las anotaciones producidas en el sistema contable de operaciones extrapresupuestarias, la Intervención General rendirá un «Balance de Operaciones Extrapresupuestarias» que presentará las existencias iniciales, los ingresos y los pagos, y las existencias finales de cada uno de los conceptos, justificándose dicho Estado con relación nominal de existencias finales.

Murcia, 3 de octubre de 1989.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.